

2026/1825

30.7.2026

REGLAMENTO (UE) 2026/1825 DE LA COMISIÓN**de 29 de julio de 2026****por el que se modifica el Reglamento (UE) 2023/915 en lo que respecta a los límites máximos de 3-monocloropropanodiol (3-MCPD), de ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos y de ésteres glicídlicos de ácidos grasos en determinados alimentos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 315/93 del Consejo, de 8 de febrero de 1993, por el que se establecen procedimientos comunitarios en relación con los contaminantes presentes en los productos alimenticios ⁽¹⁾, y en particular su artículo 2, apartado 3,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión ⁽²⁾ fija los límites máximos de determinados contaminantes en los productos alimenticios.
- (2) El 3 de marzo de 2016, la Comisión Técnica Científica de Contaminantes de la Cadena Alimentaria («Comisión Técnica CONTAM») de la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria adoptó un dictamen científico sobre los riesgos para la salud humana derivados de la presencia de 3-monocloropropanodiol y 2-monocloropropanodiol (MCPD), sus ésteres de ácidos grasos y sus ésteres glicídlicos de ácidos grasos en los alimentos ⁽³⁾. El 21 de noviembre de 2017, la Comisión Técnica CONTAM adoptó un dictamen científico sobre una actualización de la evaluación de los riesgos para la salud humana derivados de la presencia de 3-monocloropropanodiol («3-MCPD») y sus ésteres de ácidos grasos en los alimentos ⁽⁴⁾. La Comisión Técnica CONTAM llegó a la conclusión de que la presencia de ésteres glicídlicos en los alimentos es preocupante para la salud y que la presencia de 3-MCPD y sus ésteres de ácidos grasos es preocupante para la salud en determinados escenarios de exposición y grupos de población.
- (3) El Reglamento (UE) 2023/915 estableció los límites máximos para los ésteres glicídlicos de ácidos grasos, expresados como glicidol, y para la suma de 3-MCPD y ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, expresada como 3-MCPD, para los aceites y grasas vegetales, los aceites de pescado y otros aceites de organismos marinos. Teniendo en cuenta el riesgo para los lactantes y los niños de corta edad, en dicho Reglamento también se establecieron los límites máximos específicos para los preparados para lactantes, los preparados de continuación y los alimentos para usos médicos especiales destinados a los lactantes y niños de corta edad y los preparados para niños de corta edad.
- (4) Se estableció un límite específico más bajo para aceites y grasas vegetales, aceites de pescado y aceites de otros organismos marinos destinados a la producción de alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad. En el momento de la adopción del Reglamento (UE) 2023/915, no se establecieron límites máximos para los ésteres glicídlicos de ácidos grasos ni para la suma de 3-MCPD y ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos para los alimentos infantiles y los alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad, debido a la falta de datos sobre casos de presencia.
- (5) Mientras tanto, los datos sobre la presencia de ésteres glicídlicos de ácidos grasos, 3-MCPD y ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos se encuentran disponibles para los alimentos infantiles y los alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad. Procede, por tanto, establecer los límites máximos en estos alimentos sobre la base de esos datos. Además, deben reducirse los límites máximos de aceites y grasas vegetales, aceites de pescado y aceites de otros organismos marinos destinados a la producción de alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad, a fin de garantizar la coherencia con los límites máximos para alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad, teniendo en cuenta su contenido típico de aceite vegetal.

⁽¹⁾ DO L 37 de 13.2.1993, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/1993/315/oj>.

⁽²⁾ Reglamento (UE) 2023/915 de la Comisión, de 25 de abril de 2023, relativo a los límites máximos de determinados contaminantes en los alimentos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 1881/2006 (DO L 119 de 5.5.2023, p. 103, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2023/915/oj>).

⁽³⁾ «Scientific opinion on the risks for human health related to the presence of 3- and 2-monochloropropanediol (MCPD), and their fatty acid esters, and glycidyl fatty acid esters in food» [«Dictamen científico sobre los riesgos para la salud humana derivados de la presencia de 3-monocloropropanodiol y 2-monocloropropanodiol (MCPD) y sus ésteres de ácidos grasos y ésteres glicídlicos de ácidos grasos en alimentos», documento en inglés], *EFSA Journal* 2016;14(5): 4426, 159 pp., <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2016.4426>.

⁽⁴⁾ «Scientific opinion on the update of the risk assessment on 3-monochloropropanediol and its fatty acid esters» [«Dictamen científico sobre la actualización de la evaluación del riesgo de 3-monocloropropanodiol y sus ésteres de ácidos grasos», documento en inglés], *EFSA Journal* 2018;16(1):5083, 48 pp., <https://doi.org/10.2903/j.efsa.2018.5083>.

- (6) Se han detectado niveles elevados de ésteres glicidílicos de ácidos grasos y de la suma de 3-MCPD y ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos en alimentos compuestos que contienen aceites vegetales y se experimentaron dificultades para evaluar el cumplimiento del artículo 3 del Reglamento (UE) 2023/915. Para garantizar el cumplimiento efectivo, es necesario establecer disposiciones adicionales en lo que respecta a la aplicación de los límites máximos para los ésteres glicidílicos de ácidos grasos y para la suma de 3-MCPD y ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos en los alimentos compuestos que contengan aceites vegetales. Aunque existen pruebas de que al freír la carne y el pescado rebozados se produce una contaminación adicional con 3-MCPD y ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, los factores de dicha formación no están determinados por el momento. Puesto que la determinación de tales factores es necesaria para aplicar buenas prácticas con el fin de mitigar dicha contaminación y establecer los límites máximos para el 3-MCPD y los ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, en un nivel lo más bajo que sea razonablemente posible en estos alimentos, no deben establecerse límites máximos con respecto a dichos alimentos mientras se esté a la espera de esa determinación, lo cual no está previsto que suceda antes de 2027.
- (7) Ha habido cierta confusión en cuanto al límite máximo de 3-MCPD y de ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos aplicable al aceite de oliva refinado. Procede, por tanto, aclarar, en las observaciones relativas al límite máximo para otros aceites y grasas vegetales, aceites de pescado y aceites de otros organismos marinos, que el límite máximo también es aplicable al aceite de oliva refinado.
- (8) Para controlar la presencia de ésteres glicidílicos de ácidos grasos, los laboratorios oficiales de control utilizan habitualmente métodos indirectos de análisis. En investigaciones recientes se ha constatado que, con el uso de estos métodos indirectos, se determinan los ésteres de 3-monobromopropanodiol (3-MBPD) de ácidos grasos y los ésteres de 3-monoyodopropanodiol (3-MIPD) de ácidos grasos junto con los ésteres glicidílicos mediante conversiones analíticas, especialmente en el caso de los aceites marinos. Procede, por tanto, establecer explícitamente que los límites máximos de ésteres glicidílicos incluyan también los compuestos 3-MBPD y 3-MIPD.
- (9) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (UE) 2023/915 en consecuencia.
- (10) Con el fin de que los agentes económicos puedan prepararse para los nuevos límites máximos aplicables a los alimentos infantiles y los alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad, así como para el límite máximo reducido para los aceites y grasas vegetales, los aceites de pescado y los aceites de otros organismos marinos destinados a la producción de alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad, conviene disponer un plazo razonable hasta que los nuevos límites máximos sean aplicables.
- (11) Teniendo en cuenta que los alimentos infantiles y los alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad tienen una prolongada vida útil, es conveniente que estos alimentos comercializados legalmente antes de la fecha de aplicación del límite máximo permanezcan en el mercado.
- (12) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (UE) 2023/915 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 10, apartado 1, se modifica como sigue:
 - a) la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:
«Los alimentos comercializados legalmente antes de las fechas mencionadas en las letras a) a r) podrán permanecer en el mercado hasta su fecha de consumo preferente o su fecha de caducidad.»;
 - b) se añade la letra r) siguiente:
«r) 1 de enero de 2027 por lo que respecta a los límites máximos de la suma de 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) y de ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, expresada como 3-MCPD, establecidos en los puntos 5.3.2 y 5.3.4 del anexo I, y a los límites máximos de ésteres glicidílicos de ácidos grasos establecidos en los puntos 5.4.2 y 5.4.4 del anexo I.».
- 2) El anexo I se modifica de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de julio de 2026.

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN

En el anexo I, sección 5, del Reglamento (UE) 2023/915, las subsecciones 5.3 «Suma de 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) y ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, expresada como 3-MCPD» y 5.4 «Ésteres glicídicos de ácidos grasos expresados como glicidol» se sustituyen por el texto siguiente:

«5.3	Suma de 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) y ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, expresada como 3-MCPD	Límite máximo (µg/kg)	Observaciones
			Para la suma de 3-monocloropropanodiol (3-MCPD) y ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, los límites máximos se refieren a las concentraciones del límite inferior, que se calculan partiendo del supuesto de que todos los valores por debajo del límite de cuantificación son iguales a cero.
5.3.1.	Aceites y grasas vegetales, aceites de pescado y aceites de otros organismos marinos, excepto los productos que figuran en el punto 5.3.2 comercializados para el consumidor final o para su utilización como ingredientes alimentarios pertenecientes a las categorías siguientes:		Excepto los aceites de oliva vírgenes ⁽⁷⁾ .
5.3.1.1.	aceites y grasas de coco, maíz, colza, girasol, soja, palmiste y aceites de oliva (compuestos por aceite de oliva refinado y aceite de oliva virgen) ⁽⁷⁾ , y mezclas de aceites y grasas con aceites y grasas de esta categoría únicamente	1 250	Excepto los aceites de oliva vírgenes ⁽⁷⁾ .
5.3.1.2.	otros aceites y grasas vegetales, aceites de pescado y aceites de otros organismos marinos y mezclas de aceites y grasas con aceites y grasas de esta categoría únicamente	2 500	Incluidos el aceite de oliva refinado ⁽⁷⁾ y los aceites de orujo de oliva ⁽⁷⁾ .
5.3.1.3.	mezclas de aceites y grasas de los productos que figuran en los puntos 5.3.1.1 y 5.3.1.2	-	Los aceites y las grasas utilizados como ingredientes de la mezcla se ajustarán al límite máximo establecido para el aceite y la grasa. Por tanto, el límite de la suma de 3-MCPD y de ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, expresada como 3-MCPD en la mezcla, no superará el límite calculado de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra c). En caso de que la autoridad competente y el operador de la empresa alimentaria que no produzca la mezcla desconozcan la composición cuantitativa de esta, el límite de la suma de 3-MCPD y de ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, expresada como 3-MCPD en la mezcla, no superará en ningún caso los 2 500 µg/kg.
5.3.2.	Aceites y grasas vegetales, aceites de pescado y aceites de otros organismos marinos destinados a la producción de alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾	750 500 a partir del 1 de enero de 2027	Cuando el producto es una mezcla de diferentes aceites o grasas del mismo o de diversos orígenes botánicos, los límites máximos se aplican a la mezcla. Los aceites y las grasas utilizados como ingredientes de la mezcla se ajustarán al límite máximo para los aceites y las grasas establecidos en el punto 5.3.1.

5.3.3.	Preparados para lactantes, preparados de continuación y alimentos para usos médicos especiales destinados a lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾ y preparados para niños de corta edad ⁽⁴⁾		El límite máximo se aplica al producto comercializado.
5.3.3.1.	comercializados en forma de polvo	80	
5.3.3.2.	comercializados en forma de líquido	12	
5.3.4.	Alimentos infantiles ⁽³⁾ Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾	50 a partir del 1 de enero de 2027	El límite máximo se aplica al producto comercializado.
5.3.5.	Alimentos compuestos que contengan más de un 5 % de grasa y que contengan aceites y grasas vegetales añadidos o aceites de pescado o aceites de otros organismos marinos, excepto: — los productos que figuran en los puntos 5.3.3 y 5.3.4 — carne y pescado rebozados precocinados y fritos		Los límites máximos se refieren al contenido de materia grasa. El contenido de materia grasa es el declarado en la etiqueta o, en caso de que el contenido de materia grasa de la etiqueta no esté disponible, el que se haya extraído para su análisis.
5.3.5.1.	que contengan únicamente los aceites y las grasas que figuran en el punto 5.3.1.1.	1 250 µg/kg de grasa	
5.3.5.2.	que contengan únicamente los aceites y las grasas que figuran en el punto 5.3.1.2.	2 500 µg/kg de grasa	
5.3.5.3.	que contengan mezclas de los aceites y las grasas mencionados en el punto 5.3.1.3.		Los aceites y las grasas utilizados como ingredientes de la mezcla se ajustarán al límite máximo establecido para los aceites y las grasas. Por tanto, el límite de la suma de 3-MCPD y de ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, expresada como 3-MCPD en la mezcla, no superará el límite calculado de conformidad con el artículo 3, apartado 1, letra c). En caso de que la autoridad competente y el operador de la empresa alimentaria que no produzca la mezcla desconozcan la composición cuantitativa de la misma, el límite de la suma de 3-MCPD y de ésteres de 3-MCPD de ácidos grasos, expresada como 3-MCPD en la mezcla, no superará en ningún caso los 2 500 µg/kg.
5.4.	Ésteres glicidílicos de ácidos grasos, expresados como glicidol	Límite máximo (µg/kg)	Observaciones
		El límite máximo se refiere a la suma de ésteres glicidílicos, ésteres de 3-MBPD de ácidos grasos y ésteres de 3-MIPD de ácidos grasos.	En caso de que se utilice un método directo para determinar los ésteres glicidílicos, para la suma de ésteres glicidílicos, ésteres de 3-MBPD de ácidos grasos y ésteres de 3-MIPD de ácidos grasos, los límites máximos se refieren a las concentraciones del límite inferior, que se calculan partiendo del supuesto de que todos los valores por debajo del límite de cuantificación son iguales a cero.

5.4.1.	Aceites y grasas vegetales, aceites de pescado y aceites de otros organismos marinos, comercializados para el consumidor final o como ingredientes alimentarios excepto los productos que figuran en el punto 5.4.2	1 000	Excepto los aceites de oliva vírgenes ⁽⁷⁾ .
5.4.2.	Aceites y grasas vegetales, aceites de pescado y aceites de otros organismos marinos destinados a la producción de alimentos infantiles y alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾	500 250 a partir del 1 de enero de 2027	Cuando el producto es una mezcla de diferentes aceites o grasas del mismo o de diversos orígenes botánicos, los límites máximos se aplican a la mezcla. Los aceites y las grasas utilizados como ingredientes de la mezcla se ajustarán al límite máximo para el aceite y la grasa establecido en el punto 5.4.1.
5.4.3.	Preparados para lactantes, preparados de continuación y alimentos para usos médicos especiales destinados a lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾ y preparados para niños de corta edad ⁽⁴⁾		El límite máximo se aplica al producto comercializado.
5.4.3.1.	comercializados en forma de polvo	50	
5.4.3.2.	comercializados en forma de líquido	6,0	
5.4.4.	Alimentos infantiles ⁽³⁾ Alimentos elaborados a base de cereales para lactantes y niños de corta edad ⁽³⁾	25 A partir del 1 de enero de 2027	El límite máximo se aplica al producto comercializado.
5.4.5.	Alimentos compuestos que contengan más de un 5 % de grasa y que contengan aceites y grasas vegetales añadidos o aceites de pescado o aceites de otros organismos marinos, excepto los productos que figuran en los puntos 5.4.3 y 5.4.4	1 000 µg/kg de grasa	El límite máximo se refiere al contenido de materia grasa. El contenido de materia grasa es el declarado en la etiqueta o, en caso de que el contenido de materia grasa de la etiqueta no esté disponible, el que se haya extraído para su análisis.».